REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00285 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria GFE-MNS No. 2063 A/A notificando a [redacted] los resultados de los ajustes practicados por la no presentación de declaración jurada sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal enero a diciembre 2013, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 816-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el señor [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. 816-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 816-2017, en la parte relativa

al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, mora e intereses indemnizatorios y Confirma en los demás aspectos la referida resolución, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes**. QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Incorrecta apreciación de los hechos y el derecho. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del artículo 158 del Código Tributario y omisión de estatuir'**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13 al inobservar las pruebas aportadas por ella en el proceso contencioso; establece que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, planteando principios inaplicables al proceso sin relacionar las pretensiones de las partes, trasgrediendo su derecho a la defensa. A su juicio, la apreciación probatoria no puede ser pretendida bajo los lineamientos que rigen la materia civil, ya que la naturaleza de la relación jurídica entre la administración tributaria y el contribuyente no será la misma en ningún caso, puesto que, particularmente, en materia tributaria el acto administrativo se presume válido lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto; que en un caso de determinación de obligaciones tributarias la discusión gira en torno a la constatación de aquellas que se pretenden

incumplidas, por lo que se trata de hechos controvertidos, de manera que este elemento del derecho a la buena administración no asiste a los contribuyentes.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el fallo impugnado carece de motivos, puesto que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en el artículo 158 del Código Tributario se limitó a la transcripción cronológica de los hechos de la causa sin responder íntegramente al caso mostrando así la ausencia de motivos de derecho que pudieran sustentar el recurso fijado y que, a su criterio, significaran una debida motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, que mediante certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por el Banco Scotiabank, se establece lo siguiente: 'Atendiendo a la solicitud que nos hiciera, [redacted], (…), mantuvo en nuestra institución la Cuenta Corriente No. [redacted]91 desde 04/03/2008 hasta 20/11/2014; Durante el período comprendido desde Enero del 2010 hasta el cierre de la cuenta en noviembre de 2014, los depósitos anuales fueron los siguientes: 1. Del 1 de Enero 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010: RD$20,075,567.68; 2. Del 1 de Enero 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011: RD$16,877,636.99; 3. Del 1 de Enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012: RD$21,206,355.27; 4. Del 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013: RD$30,676,998.995; 5. Del 1

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Enero 2014 hasta el 20 de noviembre del 2014: RD$22,871,441.76. En otro tenor, le indicamos que concatenada a la anterior cuenta, el señor [redacted] apertura la cuenta No. [redacted]13 en fecha 22/01/2013 y cerrada en fecha 14/04/2015, pero su última actividad fue en fecha 20/11/2014. Ambas cuentas están suscritas bajo la modalidad del producto de Supercuenta, la cual consiste en: Apertura de dos cuentas: El cliente acuerda la apertura de una cuenta de cheques y una cuenta de ahorros con El Banco. El Cliente conviene que, en adición a este acuerdo, se somete a los términos y condiciones que rigen los contratos del Banco para las Cuentas de cheques y las cuentas de ahorros. Transferencias mediante el presente acuerdo El Cliente autoriza a El Banco a: a) Cuando en la cuenta corriente existan fondos disponibles, a transferir los fondos de la Cuenta Corriente No. [redacted]91 a la Cuenta de Ahorros No [redacted]3. b) A transferir fondos de la Cuenta de Ahorros No. [redacted]13 a la Cuenta Corriente No. [redacted]91. Intereses sobre Cuentas de Ahorros: Los depósitos pagados en las cuentas de ahorros devengarán intereses del tipo y en la forma que lo establezca El Banco de tiempo en tiempo dentro del máximo fijado por la Junta Monetaria. Los intereses serán acreditados a la cuenta corriente mensualmente dentro de los primeros 5 días bancarios laborable de cada mes cubriendo el ciclo del mes anterior. En virtud de lo anterior, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) hace constar que las transacciones diarias de débito – crédito entre las cuentas No. [redacted]91 y [redacted]3 versaban sobre un mismo monto que el señor [redacted] poseía en la primera cuenta, acorde a lo explicado anteriormente bajo la modalidad del producto Supercuenta bajo el concepto de débito balance transferido para los débitos y transferencia automática Balance para los créditos. Adjunto a esta comunicación, remitimos una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

relación de los depósitos realizados por el cliente desde el 01/01/2010 hasta el 20/11/2014. La información que antecede es de carácter estrictamente confidencial y ha sido proporcionada a solicitud del señor [redacted], por lo que no conlleva ningún tipo de responsabilidad ni para el Banco ni para quien suscribe. 27. De lo anterior tenemos a bien indicar, que la Resolución de Reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que confirma en todas sus partes las resoluciones de determinación de la obligación tributaria GFE-MNS No. 2063 A/A de fecha 03 de marzo de 2016. Sin embargo, conforme a la certificación aportada por el recurrente se ha podido determinar que las transacciones diarias de débito – crédito entre las cuentas No. [redacted]91 y [redacted]3 versaban sobre un mismo monto que el señor [redacted] poseía en la primera cuenta, acorde a lo explicado anteriormente bajo la modalidad de producto Supercuenta bajo el concepto de débito balance transferido para los débitos y transferencia automática Balance para los créditos, la cual del 01 de enero al 31 de diciembre tenía un balance de RD$30,676,998.99, en resumen: se trata de un mismo monto transferido de una cuenta a otra, motivo por el cual se acoge parcialmente el Recurso Contencioso Tributario incoado por [redacted] por cuanto modifica la Resolución recurrida solo respecto de estos conceptos y valores, en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].), a reconocer 'de los ajustes del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013', la suma indicada en la certificación precedentemente referida, así como también ordena hacer los ajustes correspondientes respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, y la confirma en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos" (sic).

11. En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida en casación pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. 816-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, que confirmaba la resolución de determinación GFE-MNS No. 2063 A/A del 8 de marzo de 2016 que imponía la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal enero-diciembre de 2013, respectivamente.

13. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las

conclusiones arribadas en la decisión final[1]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido[2] que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*.

14. En ese sentido, del análisis del fallo recurrido no se advierte sea insuficiente en sus motivos, ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que, contrario a lo denunciado por la administración tributaria, la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, al tribunal *a quo* haber realizado una valoración armónica de la documentación aportada sin que se compruebe una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[2] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

casación, salvo desnaturalización[3], lo que no es el caso; razones por las que procede ser rechazado el aspecto examinado.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga dinámica de la prueba en el derecho tributario**, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

16. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 noviembre 2020.

los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

17. Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

18. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, menos aún, trasgrede la garantía del debido proceso en cuanto a esta materia se refiere, advirtiendo esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* procedió a establecer, en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación a la ley y al debido proceso administrativo, la inconformidad, conforme a las pruebas aportadas, de que adolecía la resolución de reconsideración anulada, razones por la que debe ser rechazado este primer medio de casación examinado.

19. En su segundo medio de casación, la parte recurrente apuntala que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, desnaturalizando el sentido del literal b) del artículo 66 del Código Tributario que establece que cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicadas, la administración tributaria deberá determinar de oficio la obligación, por lo que la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo distorsionó los hechos de causa, puesto que no tomó en cuenta el hecho que [redacted] incumplía sus obligaciones fiscales que como contribuyente le asisten, desbordando lo que entiende como el límite de apreciación, contradicción y congruencia al emitir el fallo ahora impugnado.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

21. Sobre el control de la desnaturalización, Boré[5] precisa que el mismo *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

[5] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

22. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

23. Al supuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no ponderar la prueba por ella aportada, otorgando en su fallo un sentido distinto a los hechos de la causa partiendo del derecho aplicable.

24. A este punto impera resaltar que no basta con que la parte recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violó su derecho a la defensa y transgredió principios y garantías propias del debido proceso administrativo, sino debe puntualizar de qué manera la sentencia objeto de cuestionamiento casacional comete tales desatinos, lo cual no ha sucedido en la especie.

25. Lo anterior en vista de que, cuando de la transcripción realizada de lo decidido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se precisa una falta atribuible a la administración tributaria, y del análisis detallado de sus

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

fundamentaciones se advierte una interpretación correcta y equilibrada del derecho y los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna. De ahí que no se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una aplicación indebida de la ley ni incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, aspecto por el cual se rechaza el medio examinado.

26. La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que el tribunal *a quo* también incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues a su juicio, no se refirió a uno de los argumentos que considera tangencial en la controversia como fuera la aportación por la ahora recurrida en casación de una prueba (la denominada certificación de supercuenta) que no estaba en poder de su Departamento de Reconsideraciones. Señala que sobre este aspecto el tribunal hizo mutis, descartando sin justificación alguna sus medios de defensa ofreciendo valor probatorio a un documento que estima como inverosímil.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que figuran transcritos en el numeral 9 de la presente sentencia.

28. Sobre la configuración del vicio de omisión de estatuir, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que está presente *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los*

puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[7]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[8] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

29. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación –tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes- se precisó que de conformidad con la certificación aportada por la ahora recurrida en casación se determinaba que las transacciones diarias de débito y crédito registradas versaban sobre un mismo monto transferido entre cuentas de su propiedad y no de una operación comercial; afirmación de la que, conforme se desprende de la lectura sopesada de las conclusiones formales invocadas y reproducidas por las partes, las cuales constan reproducidas en la sentencia recurrida, la administración tributaria ejerció oportunamente su defensa sin que del fallo impugnado se vislumbre

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[8] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

oscuridad, insuficiencia o de él se traduzca indefensión de la administración tributaria, razones que motivan a la desestimación del medio invocado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.